

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00586-00
Demandante: PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN
Demandado: LUZ MARINA MENDEZ CAMELO

Procede el Despacho a la verificación de los requisitos de que tratan los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso respecto de la diligencia de remate realizada en audiencia pública del 21 de febrero de 2020.

Revisado el expediente, se observa al momento de fijar fecha para remate, la Litis de la referencia se encontraba debidamente inscrita en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-762137 y éste, además, secuestrado y avaluado en la forma que prevé la Ley. Asimismo se tiene que, tanto el certificado de tradición del predio objeto de la Litis como y el listado comunicando la almoneda, fueron hechos y aportados a las diligencias dentro de los términos establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, sólo se hizo presente PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN, quien como comunero hizo postura por cuenta de su derecho real, y ofreció por el porcentaje restante del bien materia de remate la suma de \$221.000.000. Por lo anterior se procedió a la adjudicación del bien mueble objeto de la subasta al señor RAMOS MARTÍN.

De igual forma, dentro del término legal, el adjudicatario-demandante allegó al Despacho la consignación correspondiente al impuesto ordenado en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por el monto equivalente al 5% del valor del remate.

Teniendo en cuenta que como el comunero-postor ostenta el 96.1544% de los derechos reales del predio, no era necesario que aportara el saldo del valor sobre el cual ofertó y comoquiera que efectuados los respectivos cálculos a efectos de deducir del valor la cuota parte que ostenta el demandante, se advierte cubierto el valor total del valor por el cual el señor RAMOS MARTÍN efectuó su postura sobre el bien objeto de la Litis. Sin embargo, al respecto no se hará mayor alusión en esta providencia, en tanto la devolución de los saldos y la división del producto de la venta, deberá efectuarse en la forma, término y momento procesal descrito en el inciso sexto del artículo 411 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y en atención a que se cumplieron las ritualidades exigidas por la ley y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado en el remate realizado el 21 de febrero de 2020 se procede a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo normado por el artículo 455 del Código General del Proceso y por remisión del artículo 411 *ibídem*:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-762137, cuyas demás especificaciones aparecen en el certificado de tradición obrante al interior del cuaderno principal.

En esta Diligencia, el bien apenas descrito se adjudicó a PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN, por la suma de \$221.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada en el presente proceso y **ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en el certificado de tradición del bien objeto de la almoneda. **OFÍCIESE** a la entidad competente informando lo anterior **y advirtiéndole que de concurrir alguna situación que impida el registro de la presente adjudicación se abstenga de levantar la medida cautelar.**

ANÉXESE al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012 y a la Resolución No. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de secuestro decretada en el expediente, y en consecuencia con lo anterior **ORDENAR** al secuestre que, en el término de 05 días luego de la recepción de la respectiva comunicación haga entrega del bien dejado bajo su custodia al rematante; y para que igualmente en el término de 10 días rinda cuentas comprobadas de su gestión (artículos 51 inciso final y 308 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012). **LÍBRESE** oficio al secuestre informando lo anterior.

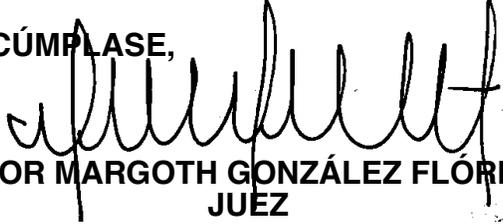
CUARTO: DISPONER a costa del rematante la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate y del presente auto para su correspondiente protocolización. Procédase en la forma dispuesta en el artículo 455 numeral 3 *ejusdem*.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, se dictará la sentencia de distribución del producto de la venta entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad. Por lo que se requiere a la parte rematante que acredite lo anterior para proceder de conformidad.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00
Demandante: MARIA ISABEL ACUÑA CRUZ
Demandado: SANTIAGO ACUÑA ORDUZ y otros.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el 27 de julio de 2020.

Conforme lo solicitado por la togada ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a ésta, como quiera que se renunció al mismo.

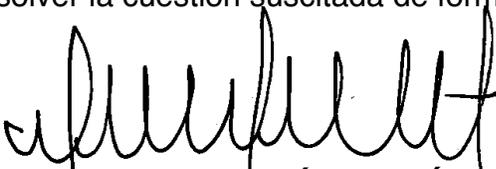
A la apoderada saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otra parte, se niega el levantamiento del secuestro pedido por cuenta del demandado SANTIAGO ACUÑA ORDUZ, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre propio dada su calidad de abogado, comoquiera que la oposición no ha sido resuelta de forma definitiva y por lo que improcedente resulta afirmar que la diligencia fue fallida, como insinúa en su *petitum*.

En consecuencia, comoquiera que la Juez Novena Civil Municipal de Bogotá, comisionada para el secuestro del predio objeto de la Litis, evacuó las pruebas pedidas en la oposición a la diligencia referida, y durante el traslado que se surtió en auto del 18 de diciembre de 2019 no se solicitó por los apoderados la práctica de pruebas adicionales para el efecto, el Juzgado considera innecesario citar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en firme esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de resolver la cuestión suscitada de forma escritural.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00
Demandante: MULTIVENTANAS S.A.S.
Demandado: NELSON FERNÁNDEZ BARRERO y otro.

En atención a la petición de GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA, el Despacho acepta la sustitución realizada por el referido apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería judicial al abogado LEDIS MARRUGO PEREIRA, en su calidad de apoderado de MULTIVENTANAS S.A.S., en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite que se sigue a la actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **29** de **enero** del año **2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

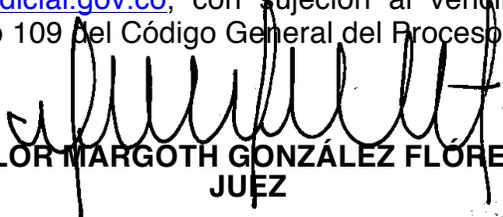
Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de las partes tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.

Previo a tener por contestada la demanda y los respectivos llamamientos en garantía formulados por los demandados, **dentro del término de ejecutoria de esta decisión**, el apoderado de la parte actora proceda a dar cuenta de la remisión de las notificaciones con destino a la parte pasiva, a fin de determinar la fecha de recepción de las comunicaciones remitidas.

En firme este auto, reingrese el expediente con el fin de proveer.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



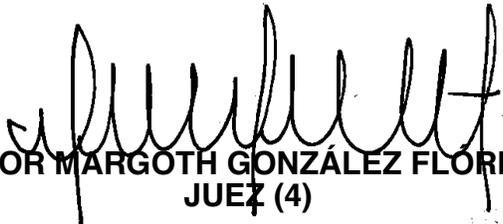
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.**

Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (4)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



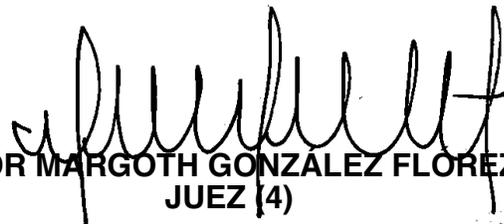
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.**

Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (4)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.**

Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (4)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

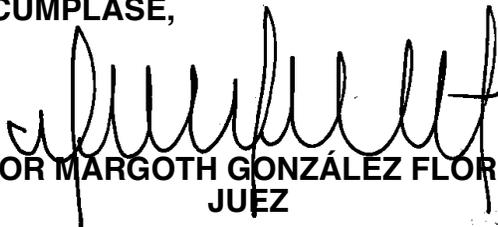
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00726-00
Demandante: EDIFICIO FONTANA DE BELLA SUIZA PH
Demandado: ECO TEK CONSTRUCCIONES S.A.S.

De conformidad con la solicitud que precede y de conformidad con las previsiones del artículo 316 del Código General del Proceso, téngase por **DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por cuenta de la parte pasiva en contra de la sentencia de primera instancia.

Atendiendo que no existe ninguna solicitud pendiente por resolver, **OPORTUNAMENTE** archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00
Demandante: CONSORCIO HABITAR
Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN y otro.**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto del 27 de enero de 2020, providencia mediante la cual se admitió la demanda de la referencia por las razones que pasan a exponerse.

Indica el apoderado del FONDO DE ADAPTACIÓN, que debe revocarse la decisión, visto que no es competencia de esta juez conocer de las pretensiones en su contra y atendiendo la naturaleza pública de la entidad que representa, por lo cual solicita se inadmita la acción y se le excluya del contradictorio.

Para el efecto, baste decir que en decisión del 09 de octubre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, impuso a esta juez la competencia para el conocimiento de la causa de la referencia, viendo el objeto y la calidad del negocio que ocupa dirimir dentro de las pretensiones, pues allí se dijo que quienes habían celebrado el contrato, además, eran particulares que no están sujetas a las reglas del procedimiento de reparación directa a adelantar en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Sin embargo, si el FONDO DE ADAPTACIÓN está llamado o no a soportar las pretensiones que en su contra erigió el CONSORCIO HABITAR, es un asunto que es del resorte de esta juzgadora y que será debatido durante el juicio, por lo que no puede pretenderse que con la actuación que se acaba de referenciar, se decida de fondo la suerte de la mentada entidad como se reclama, visto que al interior del juicio nada se ha debatido al respecto.

En palabras simples: el apoderado no puede valerse de una decisión que dirime un conflicto de competencia para afirmar que no ha de hacer parte de esta Litis, por cuanto ello es una cuestión que solo es susceptible de adoptarse por el juez a quien se ha asignado el conocimiento del proceso y luego de evacuarse la totalidad de las etapas que prevé el procedimiento ordinario.

Por lo dicho, no tiene cabida el recurso formulado por el FONDO DE ADAPTACIÓN y despacha desfavorablemente el mismo.

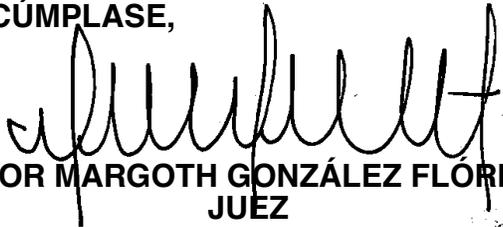
Se reconoce personería para actuar a RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, en los términos y para los fines del poder conferido por el FONDO DE ADAPTACIÓN.

En consecuencia con lo anterior y en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso, por Secretaría **CONTABILÍCESE** el término con que cuenta el **FONDO DE ADAPTACIÓN** para replicar a la presente demanda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

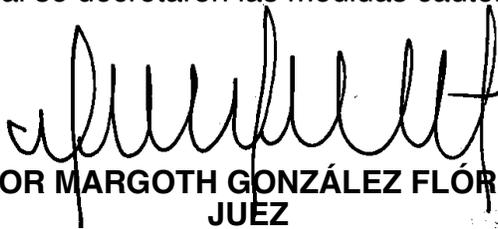
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00230-00

Demandante: OCTOPUS TRAVEL LTDA.

Demandado: OLIVERIO SANABRIA FÚQUENE

El peticionario deberá estarse a lo resuelto en providencia del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares pretendidas.

NOTIFÍQUESE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00328-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA LUENGAS APONTE

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 126 del plenario, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor y, de ser el caso, **reprodúzcase en medio magnético o imprímase lo actuado** con el fin de remitir la causa en físico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

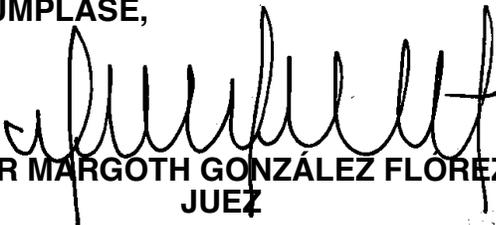
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00790-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FREDDY ALEXANDER ROJAS JARRO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 126 del plenario, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor y, de ser el caso, **reprodúzcase en medio magnético o imprímase lo actuado** con el fin de remitir la causa en físico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

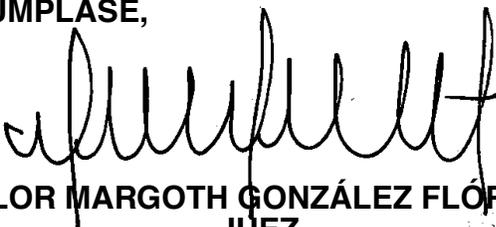
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00438-00
Demandante: FABIÁN RICARDO PATIÑO QUINTERO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, dentro del conflicto de competencia dirimido en auto del 02 de septiembre de 2020.

Sin embargo, previo a proceder con la calificación de la demanda de la referencia, **OFÍCIESE** y **REMÍTASE** comunicación por cuenta de la Secretaría y con destino a la referida magistratura, con el fin de que nos informen en qué fecha será devuelto el expediente físico, comoquiera que lo escaneado no obedece a la realidad documental que le fue remitida en otrora oportunidad.

Cumplido lo anterior y recibido el respectivo expediente, la Secretaría **ORGANICE** en debida forma el mismo, digitalícelo y proceda a ingresarlo al Despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00712-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CLARA INÉS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y otro.

En atención a la solicitud que antecede, se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Atendiendo que, si bien el expediente está digitalizado, el mismo fue radicado de forma física, el apoderado de la parte actora **SOLICITE** mediante el correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva cita para proceder a entregarle los anexos y la demanda en la forma pedida.

La Secretaría **DEJE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00196-00
Demandante: COOPERATIVA COEMPOPULAR
Demandado: ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS Y OTRA.

Por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la sigla correcta de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR, es "**COEMPOPULAR**", más no como allí se indicó.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

Notifíquese éste auto de forma conjunta con el proveído que se corrige y en los términos en que allí se señaló.

De igual forma, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00

Demandante: INVERSIONES CONFRAPELLI S.A.S.

Demandado: CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto del 08 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, por las razones que pasan a exponerse.

Prevé el artículo 442 *ibídem* que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que **provengan del deudor** (...), y constituyan plena prueba contra él*”.

En el mismo sentido, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, la factura cambiaria para que sea considerada como título valor, debe reunir los siguientes requisitos:

(...) 1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. **El emisor vendedor o prestador del servicio**, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Así las cosas, los títulos que se anexen al inicio de una acción ejecutiva deben reunir los requisitos señalados en las normas en cita y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Respecto a la aceptación tácita o expresa de las facturas, precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 09 de octubre de 2017 y con ponencia de la magistrada Hilda González Neira, que:

Al efecto, tiene razón la *a -quo*, en la medida que sin desconocer que es un título valor por cuanto reúne los supuestos del art. 774 del Estatuto Comercial, tal como lo manifiesta el censor en su alzada, lo evidente es que no aceptados expresamente

tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley¹ señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como “aceptante” fue convocado al proceso.

Véase nada más que los documentos aportados no tienen la constancia de recibido de la copia, tal como lo prescribe el art. numeral 2° del art. 5 del Decreto *supra* citado, y por contera, no hay constancia en esos documentos que la copia que le dejó para efectos de aceptación fuere recibida, contrariando lo dispuesto en el art. 4° de ese Decreto.

Tampoco se avizora la indicación impuesta o impresa por el prestador del servicio de que “(...) operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior” en señal de lo cual prescribe esa norma para el emisor un deber de incluirlo en la factura original y bajo la gravedad de juramento.”

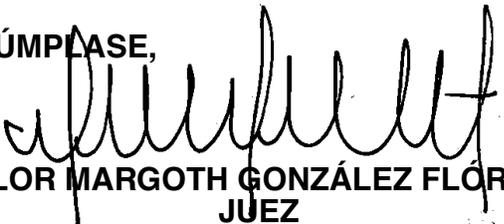
Por todo lo anterior, no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arriadas al paginario, la obligación no se le puede exigir al CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S., como aceptante de la misma, por cuanto no contiene la indicación que “*deberá incluir en el factura original y bajo la gravedad de juramento*”, en los términos del numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, toda vez que para ser cobrada debe estar aceptada expresa o tácitamente.

Finalmente y de cara al argumento del actor tendiente a que las facturas nos. H-00056, H-00057, H-00058, H-00059 y H-00060, prestan mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, véase que la falta de la firma de quien la recibió impide que se tenga por configurado el requisito de que el documento debe **provenir del deudor**, por lo que éstas no constituyen plena prueba contra el CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S., y no son ejecutables.

Por los anteriores cargos, esta oficina judicial desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia.

Sin embargo, atendiendo que el togado censor formuló subsidiariamente recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto suspensivo, para que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, se dirima la alzada solicitada. Por Secretaría, REMÍTASE el expediente en digital y déjense las constancias de rigor..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

¹ Decreto 3327 de septiembre 03 de 2009, por medio del cual “se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00230-00

Demandante: MARLENE JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN y otras.

Demandado: ROSALBA JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN y otras.

De conformidad con la solicitud que precede y de conformidad con las previsiones del artículo 316 del Código General del Proceso, téngase por **DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por cuenta de la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda.

Atendiendo que no existe ninguna solicitud pendiente por resolver, la Secretaría **COMPENSE** el rechazo de esta demanda y **OPORTUNAMENTE** archívense las diligencias en digital. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00798-00

Demandante: INVERSIONES LIBRA S.A.

Demandado: CORPORACIÓN FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO

Por vía de reposición se revisa y se revoca la decisión del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se citó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones que pasan a exponerse.

Se tiene al interior del expediente que el pasado 05 de octubre de 2018, las partes suscribieron acuerdo de transacción en donde se solicitaba la suspensión del proceso hasta el 25 de mayo de 2020 ante la existencia de un acercamiento extraprocesal, y en la cláusula décima de éste, se estipuló expresamente lo siguiente: *“En caso de que el acuerdo de pago no se produjere en los términos acordados, la demandante podrá solicitar la reiniciación del proceso, en cuyo caso se procederá inmediatamente a dictar sentencia que ordene seguir con la ejecución, ya que la parte demandada desiste de las excepciones propuestas”*.

Por lo anterior, es claro que libre y voluntariamente la CORPORACIÓN FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO dispuso renunciar a las defensas erigidas, viendo además que el escrito que se cita se presentó de forma personal por los extremos de la Litis y con la constancia del Secretario de esta oficina judicial y por lo que es del caso tener las mismas por desistidas.

En consecuencia, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que la **CORPORACIÓN FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO** renunció a las excepciones de mérito que formuló en contra de la acción, en la forma en que se ilustró en premisa precedente, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, se **dispone**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

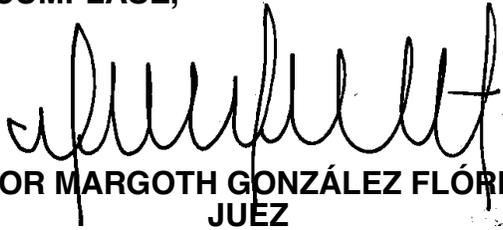
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$10.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se

ORDENA a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para q u e allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

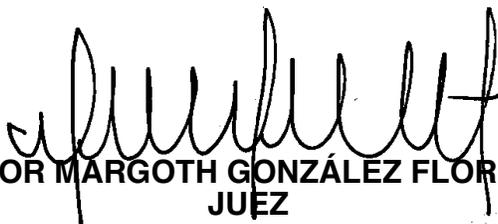
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00094-00
Demandante: PEDRO ANTONIO CIPAGAUTA
Demandado: ALBERTO LLERAS CAMARGO y otro.**

INADMÍTASE la reforma a la demanda que antecede, para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, aclare la razón de ser de la convocatoria de los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN CIPAGAUTA CAMARGO, viendo que si se dicen coposeedores con el actor, la demanda deberá reformularse en el sentido de reclamar la pertenencia para ésta también y comoquiera que ostentan derechos idénticos.

Vencido el término concedido en inciso primero, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 25377-40-03-001-2018-00376-01
Demandante: CLAUDINA FLÓREZ DE BARRETO
Demandado: HEREDEROS DE JOSÉ EZEQUIEL LOMBANA

La Secretaría **PROCEDA DE CONFORMIDAD** en la forma señalada en el artículo 353 del Código General del Proceso, esto es, publicando el presente proceso en la lista del artículo 110 *ibidem*, para que dentro de los tres días siguientes a su fijación, procedan en la forma prevista en la codificación procesal.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda frente al recurso de queja que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00288-00

Demandante: CONIX S.A.S.

Demandado: LATINOAMERICANA DE LADRILLOS S.A.S. y otro.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Exclúyanse del *petitum* las pretensiones cuarta y quinta, comoquiera que éstas no se acompañan con la acción de restitución consagrada en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

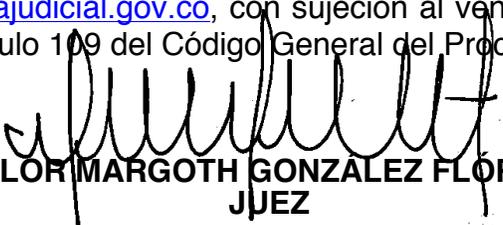
SEGUNDO: Apórtese el poder dirigido al juez competente en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo de los apoderados judiciales, principal y sustituto, a quien se confiere facultades para actuar, la cual por demás deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA. Véase que el acto de apoderamiento deberá provenir de la cuenta de correo electrónico que la sociedad demandante tenga inscrita en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Se deja constancia que no se requiere que la demanda sea enterada previamente a la parte demandada, comoquiera que se están solicitando medidas cautelares desde la radicación de la misma.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00292-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
Demandado: ANIBAL FERNANDO PINZÓN PÁEZ y otra.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de 05 días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese la legitimación en la causa que le asiste a la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS, precisando si obra como endosataria o como representante de BANCO DAVIVIENDA, comoquiera que del acto introductorio se tiene que el señor JUAN CARLOS PULIDO ostenta la representación del BANCO y no de la TITULARIZADORA y es éste quien primigeniamente confiere poder a la señora ZULMA CECILIA ARÉVALO, quien a su vez otorga poder a la togada que intenta la acción.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, apórtese el poder dirigido al juez competente en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. El acto de apoderamiento deberá provenir de la cuenta de correo electrónico que la sociedad demandante, TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. tenga inscrita en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

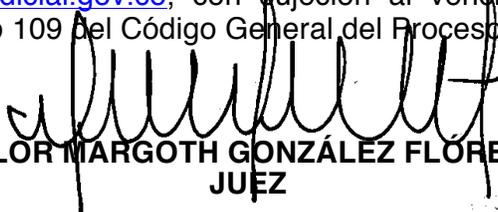
TERCERO: La “*petición especial*” que reclama la actora en su acción, adecúela a los postulados del Código General del Proceso, visto que ésta norma inició a regir desde el **01 de enero de 2016** en este distrito judicial, y por lo que el Código de Procedimiento Civil se advierte proscrito desde la aludida data.

CUARTO: Viendo que de los certificados de tradición de los bienes perseguidos en garantía real se desprende que existen cautelas judiciales impuestas sobre los mismos, bajo la gravedad del juramento, hágase la manifestación requerida en el inciso final del numeral 1º del artículo 468 *ibidem*.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00
Demandante: SOFTWARE ONE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PUERTO 80 S.A.S.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese poder en el que se determine con precisión para qué se procuró (artículo 82.11 en concordancia con la parte final del inciso primero del artículo 74 *ibídem*). El aportado es muy genérico, pues no pormenoriza el objeto para el cual es conferido (*Cfr.*).

SEGUNDO: Conforme lo anterior, el acto de apoderamiento deberá provenir de la cuenta de correo electrónico que la sociedad demandante tenga inscrita en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

TERCERO: Aclare y reformule la totalidad de las pretensiones, precisando qué tipo de contrato pretende que se configure mediante sentencia judicial, viendo que sus pretensiones son muy genéricas. De igual forma, deberá precisar si la convención de la que pretende su declaración de existencia no obedece al mismo visible en los archivos No. 51, 54 y 58, pues ello haría inoqua la pretensión.

CUARTO: Aclare qué tiene que ver el documento intitulado “DISPOSICIONES CONTRACTUALES ADICIONALES APLICABLES AL CONTRATO RENOVAR EL LICENCIAMIENTO MICROSOFT PARA LA SED EN EL NIVEL CENTRAL, LOCAL E INSTITUCIONAL Y LOS SERVICIOS ASOCIADOS Y CONEXOS” respecto al cual se vincula a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, pues de ser el caso deberá reformular sus pretensiones y vincular a aquella a esta Litis.

QUINTO: Viendo que la parte actora pretende hacerse valer de un dictamen pericial y con éste, adjuntó 50 archivos separados de “*perfiles profesionales*” sin comprenderse el objeto de los mismos, se le requiere para que aporte el mismo en un solo documento del cual se pueda entender su orden y organización. Por demás, el dictamen pericial deberá reunir los requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de mejoras, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 82.7 *ibídem*), discriminando uno a uno los conceptos que se reclama en las pretensiones.

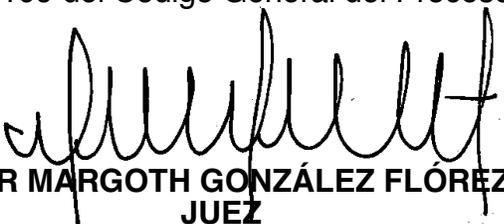
SÉPTIMO: Aporte nuevamente el archivo No. 51, denominado “STATEMENT OF WORK ADICIÓN FASE 5”, comoquiera que éste es absolutamente ilegible.

OCTAVO: Aporte nuevamente el archivo No. 54, denominado “*CONTRATO DE SUBCONTRATACIÓN*”, comoquiera que éste es absolutamente ilegible.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00110-00

Demandante: RAÚL ALBERTO NIETO HERNÁNDEZ

Demandado: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PRADA y otro.

Por vía de reposición se revisa y se revoca la decisión del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se tuvo por no replicada la demanda por cuenta de LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones que pasan a exponerse.

Para el efecto, baste decir que en auto del 03 de septiembre de 2020 se inadmitió la réplica erigida por la aludida aseguradora para que, dentro del término de ejecutoria, ajustara el acto de apoderamiento en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, lo cual aconteció el pasado 08 de septiembre de 2020. Sin embargo, por un error meramente involuntario y atendiendo que **el correo electrónico no ingresó directamente a la bandeja de entrada** del buzón con el que cuenta esta judicatura, sino a una destinada para los correos masivos que se remiten al interior de la organización, el mismo no fue adjuntado oportunamente por quien se encarga de aquella labor.

Entonces, por la omisión apenas referida que se endilga al sistema virtual que ahora está implementándose, se impone la reposición de la providencia.

En consecuencia, se revoca el inciso primero del auto de 17 de septiembre de 2020 y, en su lugar, se tiene por **CONTESTADA** la demanda que en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. se erigió.

Se reconoce personería jurídica para actuar al apoderado judicial ARTURO SANABRIA GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

La Secretaría **REANUDE** la contabilización los términos indicados en el auto que se revisa y en la forma que se le ordenó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00446-00

Demandante: MÓNICA ANDREA VALLARINO BUITRAGO

Demandado: RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO

En virtud de la aclaración pretendida por el apoderado de la parte actora principal, precítese que no se hará necesaria la caución y por lo que se deja sin valor y efecto el inciso cuarto del auto del 17 de septiembre de 2020, comoquiera que las medidas cautelares pretendidas son **improcedentes**.

Véase que aunque el artículo 958 del Código Civil prevé que la posesión puede ser secuestrada, el artículo 959 siguiente indica que el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva.

Ahora bien, el artículo 783 del Código en comento, prevé que los herederos reciben de forma automática, si se quiere, la posesión del causante, inclusive respecto a los frutos civiles que del predio se perciban durante el curso procesal. Luego todo lo anterior y salvo que se probara el grave deterioro del predio, de lo cual no se advierte nada al interior del plenario, no existe justificación para decretar la cautela, máxime porque en esta misma decisión habrá lugar a reconocer a los sucesores procesales del fallecido RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO, de quienes se presume la vocación en este asunto.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, en virtud de lo consagrado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene como sucesores procesales del fallecido RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO a FIORELLA VALLARINO PUYANA, MARIA CAMILA VALLARINO MONTOYA, MELISSA VALLARINO PUYANA, RAÚL DAVID VALLARINO PUYANA OLGA LUCIA PUYANA BECERRA, quienes no repudiaron la condición en que se les convocó.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado EDWARD DAVID TERÁN LARA, como apoderado de los referidos sucesores, en los términos y para los efectos y fines de los poderes especiales conferidos.

Ínstese a los referidos sucesores procesales a que, si a bien lo tienen, entreguen de forma voluntaria las pertenencias de la señora MÓNICA ANDREA VALLARINO BUITRAGO, que se dicen reposan en el bien inmueble objeto de la Litis y que ahora poseen los herederos del señor VALLARINO BUITRAGO por ministerio de la ley.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



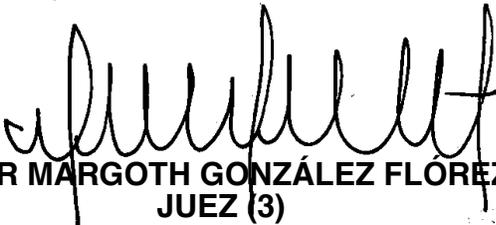
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Integrado el contradictorio con las personas respecto a las cuales en providencias de esta misma fecha se admiten, se dispondrá lo pertinente frente al recurso de reposición erigido por cuenta de las vinculadas al litisconsorcio.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Sería del caso disponer respecto al recurso de apelación directa efectuado en contra del auto del 08 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo del llamamiento en garantía elevado en contra del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA, de no ser porque revisado a la minucia el expediente y vista la constancia secretarial que antecede, el memorial remitido por el apoderado de la parte pasiva mediante el correo electrónico, **no ingresó directamente a la bandeja de entrada** del buzón con el que cuenta esta judicatura, sino a la denominada “Spam” o “Correo no deseado”, razón por la cual el mismo no fue adjuntado oportunamente por quien se encarga de aquella labor.

Entonces, por la omisión apenas referida que se endilga al sistema virtual que ahora está implementándose, se impone dejar sin valor y efecto la providencia que se objetó en apelación y por lo que no se hace necesaria su concesión.

En su lugar y por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

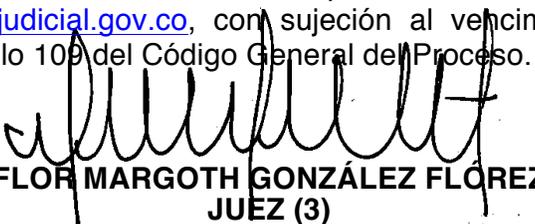
PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** en contra de **CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación de forma personal (artículos 291 y 292 *ibídem*), y **CÓRRASELE** traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Sería del caso disponer respecto al recurso de apelación directa efectuado en contra del auto del 08 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo del llamamiento en garantía elevado en contra del OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA de no ser porque revisado a la minucia el expediente y vista la constancia secretarial que antecede, el memorial remitido por el apoderado de la parte pasiva mediante el correo electrónico, **no ingresó directamente a la bandeja de entrada** del buzón con el que cuenta esta judicatura, sino a la denominada “Spam” o “Correo no deseado”, razón por la cual el mismo no fue adjuntado oportunamente por quien se encarga de aquella labor.

Entonces, por la omisión apenas referida que se endilga al sistema virtual que ahora está implementándose, se impone dejar sin valor y efecto la providencia que se objetó en apelación y por lo que no se hace necesaria su concesión.

De otra parte, se **aclara** para todos los efectos legales a que haya lugar, que en esta encuadración se adelanta el llamamiento en garantía en contra de OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

En su lugar y por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

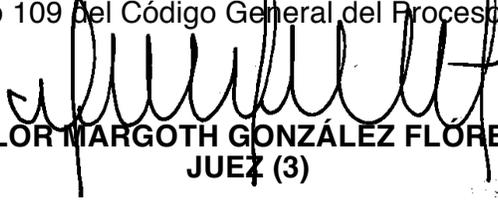
PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** en contra de **OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación de forma personal (artículos 291 y 292 *ibidem*), y **CÓRRASELE** traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

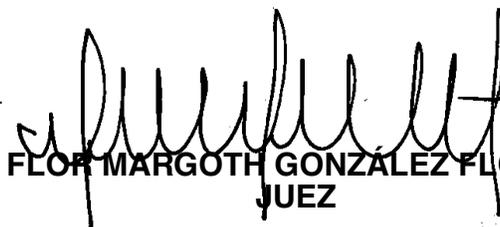
REF: Expediente No. 110013103042-2019-00759-00
Demandante: UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA
Demandado: JOSÉ ANTONIO RIVAS CORREA

1. Agréguese a los autos la comunicación emanada por la DIAN (PDF 7 y 8), en la que se informa que los aquí ejecutados José Antonio Rivas Correa, tienen una obligación con dicha entidad por la suma de \$37.000.000,00 y Adriana Sofía Rivas Campo por la suma de \$30.000.000,00.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00677-00

Demandante: VILMA PIEDAD DELGADO PEÑA

Demandado: MARÍA FERNANDA LAGOS y OTRO.

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada no sustentó el recurso de apelación presentado en la audiencia adiada treinta (30) de septiembre de 2020 (PDF 16), conforme se indicó en la misma, se declara desierto el recurso de alzada.

2. Por secretaría realícese la liquidación de costas del proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00583-00-00
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA
COLFUTURO
Demandado: ALBERTO POVEDA PERDOMO

1. Se agrega a los autos la comunicación emanada por la DIAN y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar (fols. 33 a 35).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00443-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ARCHIVOS Y CARPETAS DE COLOMBIA S.A.S.

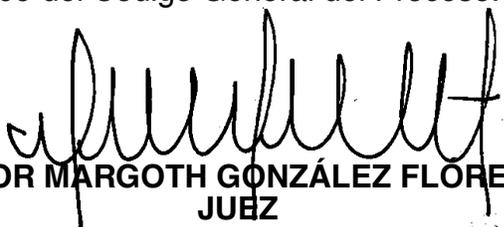
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho visible a PDF 3 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5º de la decisión adiada 24 de julio de 2020 (PDF 2).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00455-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: HÉRNANDO VILLALBA ORTIZ

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a PDF 3 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5° de la decisión adiada 17 de septiembre de 2020 (PDF 2).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00301-00

Demandante: WILLIAM JAVIER SÁNCHEZ

Demandado: JUAN CARLOS VITERI URRESTA

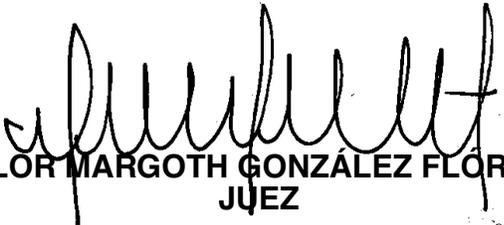
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a PDF 13 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 6° de la decisión adiada 27 de agosto de 2020 (PDF 11).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00115-00

Demandante: FONADE

Demandado: CONSORCIO SOBERANIA Y OTROS.

1. Agréguese a los autos los documentos aportados en el PDF 45 por Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO, para ello téngase en cuenta que los mismos se encuentran debidamente descargados y agregados al expediente digital en la carpeta 5 cuaderno pruebas requerimiento.

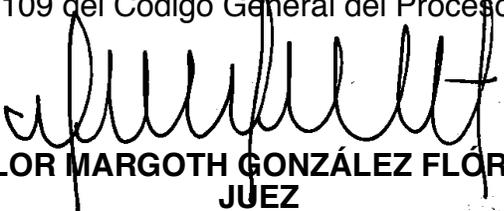
De los documentos allegados se corre traslado a las partes por el termino de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, para que hagan las manifestaciones a que haya lugar.

2. Teniendo en cuenta las solicitudes a PDF 46 a 49, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada ANGELA MARIA RESTREPO GOMEZ, representante judicial de la parte demandante Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00467-00

Demandante: HELENA GROUSIN

Demandado: ADRIANA CAROLINA POLO MARTINEZ y OTROS.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, sin que exista solicitud probatoria alguna y en atención a las expresas disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se **DISPONE**:

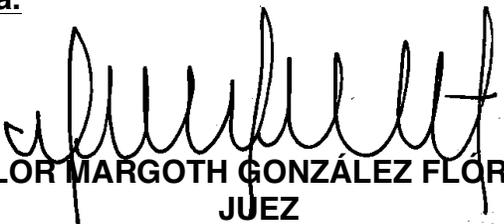
REQUERIR A LA PARTE APELANTE a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su recurso, advirtiéndole que, ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

El documento deberá ser remitido en el término legal al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual forma, se le insta para que, si así lo considera pertinente, el enviar su escrito a este Juzgado, también lo remita por vía electrónica a los demás intervinientes dentro de la causa y acredite tal proceder en debida forma. Ello, con el fin de dar aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. De no proceder así, una vez recibido el memorial del apelante, se impartirá el trámite que al mismo legalmente corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00855-00

Demandante: OTTO LUIS NASAR MONTOYA

Demandado: BALOCO S.A.S. y OTRO.

1. Se ocupa el Despacho del Recurso de Reposición contra el auto fechado 17 de septiembre de 2020 (PDF 18), interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada NEANDER LTDA EN LIQUIDACIÓN (PDF 23), contra la determinación que ordenó correr el traslado de las excepciones conforme lo reglado en el canon 370 del C.G.P. y el del juramento estimatorio.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumenta el gestor judicial de la demandada que en el momento en que remitió al Juzgado la contestación de la demanda, también la envió a la dirección electrónica del apoderado demandante conforme lo reglado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado en dichos términos sin que se requiera que se fije por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De entrada, se advierte que el presente recurso esta llamado al fracaso, como quiera que cuando el gestor judicial de la accionada Neander Ltda contestó la demanda y remitió dicho acto a esta Sede Judicial (PDF 13 y 14), no acreditó ante el Despacho haber remitido el escrito a los demás sujetos procesales, requisito exigido por el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Obsérvese que dicha acreditación se aportó únicamente con el recurso de reposición que aquí se resuelve, como se desprende del PDF 22, data para la cual ya se había ordenado el traslado conforme el canon 370 del C.G.P.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

Primero: No revocar los núm. 3° y 4° del auto calendarado 27 de febrero de 2020 (PDF 18), por lo expuesto en la presente providencia.

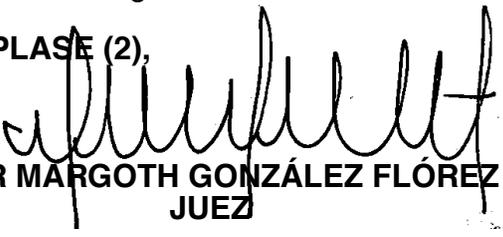
Segundo: Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 17 de septiembre de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos,

y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00855-00
Demandante: OTTO LUIS NASAR MONTOYA
Demandado: BALOCO S.A.S. y OTRO

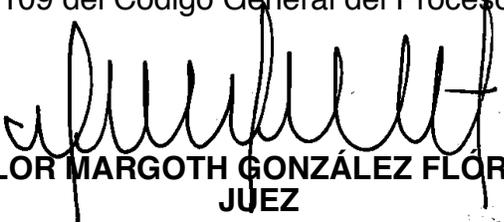
1. Se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación (PDF 19 y 20) presentado por el gestor judicial de la demandada Baloco S.A.S. por **EXTEMPORANEO**, téngase en cuenta que si bien es cierto presenta su inconformidad contra el núm. 2º del auto fechado 17 de septiembre de 2020, cierto es también que los fundamentos facticos van dirigidos a modificar la determinación adoptada en el núm. 1 del auto fechado 13 de agosto de 2020, que está en firme y no fue objeto de inconformidad alguna en el término de ejecutoria.

2. Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la demandada NEANDER LTDA (PDF 26), deberá estarse a lo resuelto en el núm. 1 de la presente determinación.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00231-00
Demandante: IRMA ISABEL ACOSTA URREGO
Demandado: GERMAN ALBERTO RIVERA y OTROS

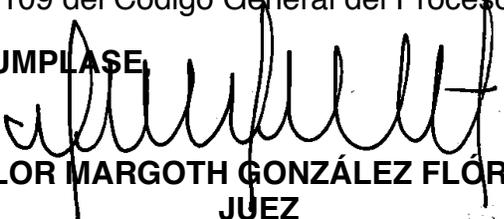
1. Atendiendo la solicitud a PDF 13 y como quiera que el gestor judicial de la parte demandante adoso la póliza requerida en auto fechado 27 de enero de 2020, de conformidad a lo reglado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P., se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición núm. 50C - 383829. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, teniendo en cuenta el inciso 2º de la solicitud y conforme lo reglado en el canon 286 del C.G.P. se corrige el núm. 2º del auto adiado 17 de septiembre de 2020 (PDF), en el sentido de indicar que el nombre del apoderado de la parte demandante es Steward Eduardo Ramos Restrepo, más no como allí se indicó. En todo lo demás se mantiene incólume la providencia señalada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00245-00

Demandante: LILIANA ELVIRA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

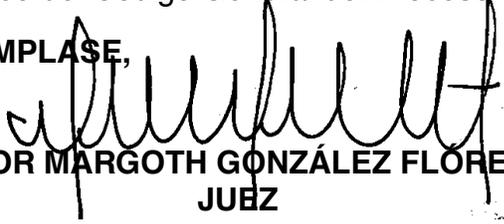
Demandado: JOSÉ EDGAR CASTRO PATIÑO y OTROS.

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 14 del expediente digitalizado y conforme lo reglado en el canon 286 del C.G.P. se corrige encabezado del auto adiado 24 de septiembre de 2020 (PDF 11), en el sentido de indicar el número del proceso es 110013103042-2020-00245-00, más no como allí se indicó. En todo lo demás se mantiene incólume la providencia señalada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00241-00

Demandante: COMERCIAL MINERA COEMERALDS PE S.A.S.

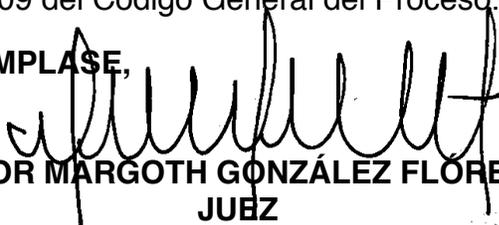
Demandado: LUIS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ y OTROS.

1. No se accede a la solicitud militante a PDF 16, como quiera que la misma no encuadra en los lineamientos de los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que la demanda no recae sobre el dominio u otro derecho real principal (ítem a), ni la medida solicitada hace referencia a bienes sujetos a registro de la parte demandada conforme lo exige el ítem b de la precitada normatividad.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00487-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR SANTANDER DE BALLESTAS

Demandado: HACIENDA SUTATÁ LTDA

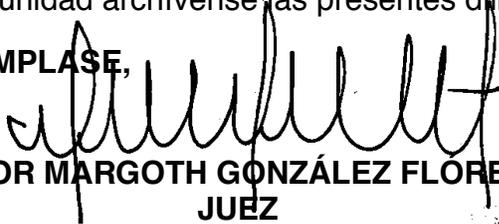
1. Conforme la solicitud visible a PDF 10, suscrito por los apoderados de la parte demandante y demandante y demandada, el despacho RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de impugnación de actas de administración de María del Pilar Santander Ballesteros contra Hacienda Sutata Ltda, en atención a la solicitud visible a PDF 10, de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Tercero: En su oportunidad archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00767-00
Demandante: JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVIA
Demandado: JAIME LARA ESPINOSA

1. Conforme la sustitución que obra a PDF 4 del expediente, se reconoce a la abogada Liliana Marcela Zambrano Aldana como mandataria sustituta de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas a la apoderada Paula Natalia Guarnizó Muñoz.

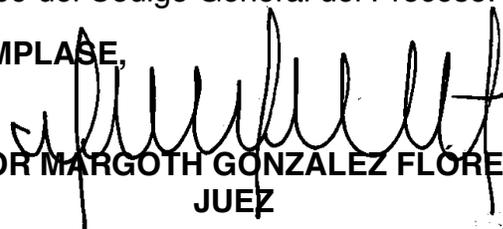
2. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta emanada por la DIAN (PDF 1 pág. 12) para los fines a que haya lugar.

3. Por secretaría realícese la notificación de la parte pasiva conforme lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00413-00

Demandante: JORGE ANTONIO ESPINOSA MUÑOZ

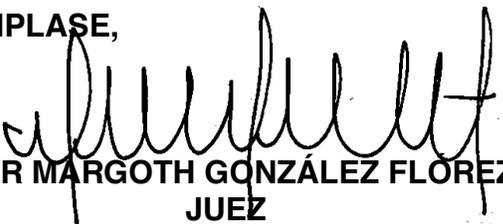
Demandado: MARÍA ELENA MUÑOZ ZAPATA y OTROS.

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 6 del expediente digitalizado y conforme lo reglado en el canon 286 del C.G.P. se corrige el núm. 2º del auto adiado 24 de septiembre de 2020 (PDF 4), en el sentido de indicar que no se condena en costas a la demandada MARÍA ELENA MUÑOZ ZAPATA, como quiera que cuenta con amparo de pobreza concedido en auto adiado 26 de noviembre de 2019 (PDF 1 pág. 467), más no como allí se indicó. En todo lo demás se mantiene incólume la providencia señalada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00390-00-00

Demandante: JULIO SILVA GODOY

Demandado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil (Cd. 2 fls. 11 a 20).

2. Por secretaria realícese la liquidación de costas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00174-00-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOSÉ ALEXANDER PEREZ TORRES

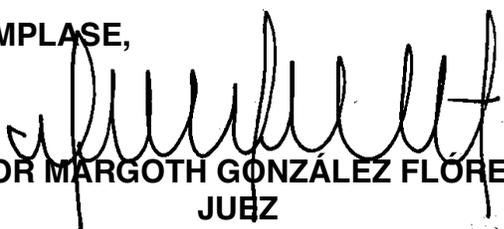
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho visible a folio 287 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5° de la decisión adiada 25 de julio de 2019 (fl. 272).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00336-00-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA

Demandado: RODRIGO HERNAN ROA VARGAS

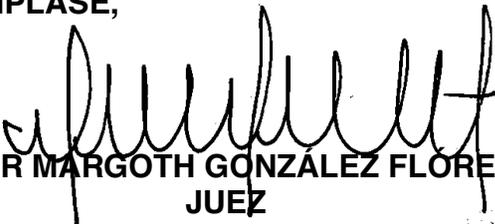
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 211 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5° de la decisión adiada 13 de noviembre de 2019 (fl. 201).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2015-00520-00-00

Demandante: CECILIA AREVALO ORTEGA

Demandado: HUMBERTO SATURNINO AREVALO CASTRO

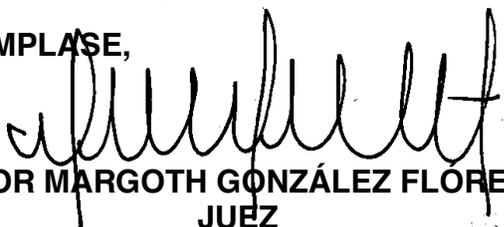
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 383 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Archívense las presentes diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00262-00-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE P.H.

Demandado: BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.

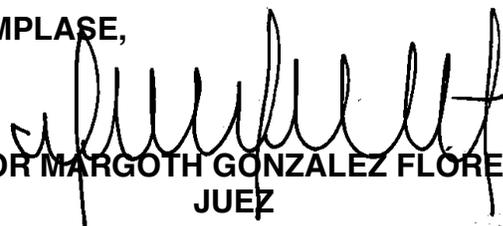
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 761 Del cuaderno 1A (Art. 366 núm. 1).

2. Archívense las presentes diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00318-00-00
Demandante: ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: THE MATTRESS WAREHOSE S.A.S.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 95 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5° de la decisión adiada 20 de febrero de 2020 (fl. 94).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00502-00-00

Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA

Demandado: MARY LUZ MONTOYA PARRA Y OTRA

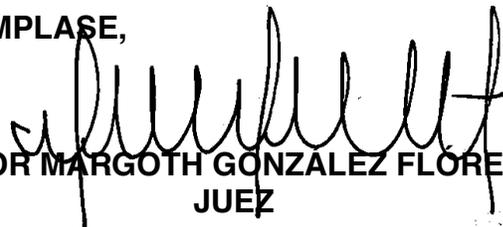
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folios 41 y 42 del Cd. 5 (Art. 366 núm. 1).

2. Un vez cumplido lo ordenado en la sentencia adiada 23 de agosto de 2019 (fls. 123 a 26 CD. 5), confirmada con proveído del 13 de diciembre de 2019 (fls.17 Cd.10), archívense las presentes diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00700-00-00

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUZ MARINA BEJARANO MARTÍN

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 75 del Cd. 1 (Art. 366 núm. 1).

2. Un vez cumplido lo ordenado en el proveído adiado 20 de febrero de 2020 (fl. 72), archívense las presentes diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00570-00-00

Demandante: PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA

Demandado: GRUPO IMALCA COLOMBIA S.A.S.

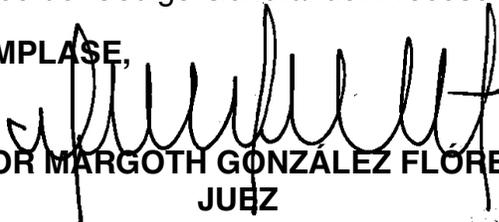
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 181 del Cd. 1 (Art. 366 núm. 1).

2. Un vez cumplido lo ordenado en la sentencia adiada 13 de junio de 2019 (fls. 162 y 163), confirmada con proveído del 23 de enero de 2020 (fls. 8 y 9 Cd.2), archívense las presentes diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00751-00-00

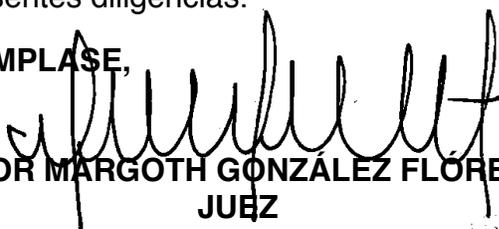
Demandante: CENTRO EMPRESARIAL CIEM OIKOS OCCIDENTE P.H.

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 818 del Cd. 1A (Art. 366 núm. 1).

2. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00465-00-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JUAN ESPEDITO DURAN NOVA Y OTRA

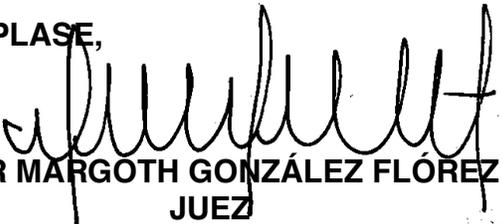
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 179 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5° de la decisión adiada 14 de febrero de 2020 (fl. 176), corregida con auto del 2 de julio de 2020 (fol. 178).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2011-00519-00-00

Demandante: BILING WU Y OTROS

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA Y OTROS

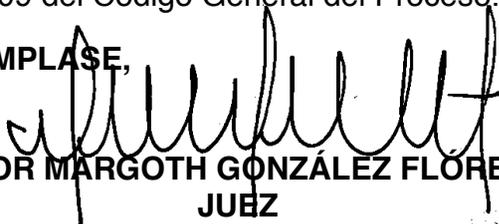
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 398 del Cd. 1A (Art. 366 núm. 1).

2. Archívense las presentes diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00163-00-00

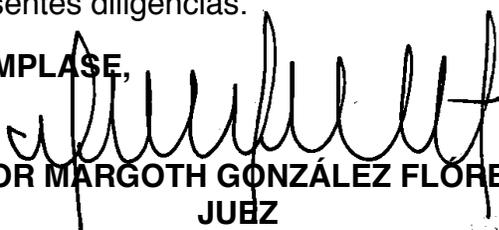
**Demandante: COMERCIALIZADORA DE BIENES Y VALORES
SANTANDER S.A.**

**Demandado: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN
LIQUIDACIÓN.**

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho visible a folio 384 del Cd. 1A (Art. 366 núm. 1).

2. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00737-00-00
Demandante: FLORENTINO SNCHEZ RIAÑO Y OTROS
Demandado: EXPRESO PAZ DEL RIO S.A. Y OTRO

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 162 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 7º de la decisión adiada 2 de agosto de 2019 (fl.152 anverso), confirmada en proveído del 28 de noviembre de 2019.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00431-00-00

Demandante: MARÍA ELVIRA GARZÓN

Demandado: SAUL REYES y OTROS.

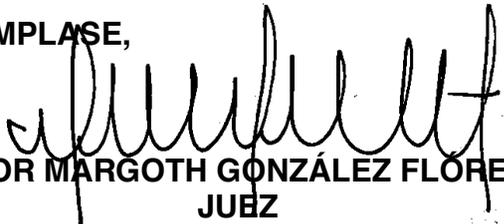
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 244 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Archívense las presentes diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00276-00-00

Demandante: EDGARVELEZ DUQUE

Demandado: CENTRO COMERCIAL SUR P.H.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil (Cd. 2 fls. 19 a 29).

2. Por secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

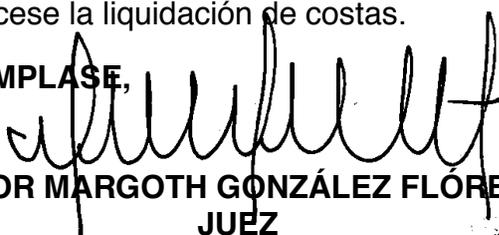
REF: Expediente No. 110013103042-2012-00541-00-00

Demandante: LUIS EDUARDO GARCÉS FERRER

Demandado: BAVARIA S.A.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Primera de Decisión (Cd. 2 fls. 14 a 17).
2. Por secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2006-00737-00-00

Demandante: SIKA COLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE LUIS RAMIREZ HERNÁNDEZ

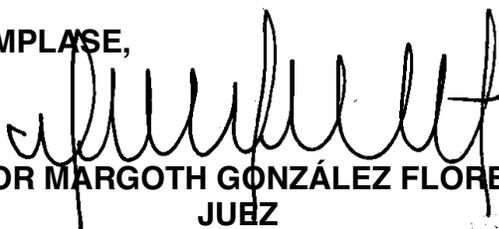
Atendiendo el informe que antecede, así como lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, el cual permite corregir los casos de error por cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir el numeral primero del auto calendarado 10 de julio de 2020 (fl. 51), en el sentido de indicar que, es un proceso ejecutivo de mayor cuantía, más no como allí se indicó. En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Por secretaría, elabórense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta la determinación aquí tomada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00243-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HECTOR JAIR TRUJILLO RIVERA

1. Agréguese a los autos la manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutante a PDF 11 y 12, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00297-00
Demandante: SERGIO ESPINOSA ALBARRACIN Y OTROS
Demandado: ADRIANA MARIA CANTILLO BARRETO

Como quiera que el título adosado para la ejecución de la obligación, no reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, en tanto, adolece de exigibilidad, obsérvese que en la cláusula cuarta de la escritura pública 962 del 17 de mayo de 2019, ítems 4.1. y 4.2., únicamente se señaló la forma en que se pagarían las sumas dinerarias, empero, no se fijó la fecha en que se realizarían las mismas, sin que sea posible determinar cuándo se hacía exigible la obligación que aquí se persigue. Así las cosas, se imposibilita el ejercicio de la acción ejecutiva con la aducción de ella, razón por la cual resulta procedente la abstención de la orden de pago respecto del citado documento, como quiera que el mismo, no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, en los términos que prevé la norma procesal.

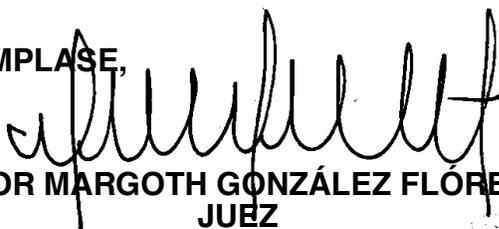
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00295-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: JOHN JAIRO ESPITIA GAONA

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte al plenario la certificación expedida por la compañía de seguros que da cuenta que la entidad ejecutante canceló el valor de los seguros que se pretenden cobrar en la pretensión F del presente proceso.

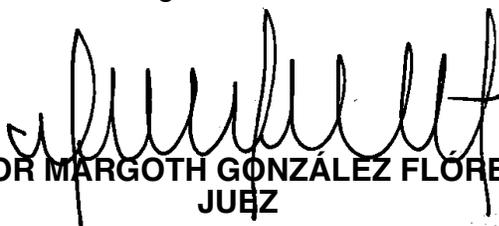
SEGUNDO: Como quiera que el pagaré venero de ejecución se pactó por instalamentos y a la fecha de presentación de la demanda no se han vencido la totalidad de las cuotas pactadas, deberá indicarse en los hechos del libelo inicial la fecha precisa en que se hizo uso de la cláusula aclaratoria (inciso final Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Hágase la manifestación bajo la gravedad del juramento que, (i) la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y (ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no cuenta con los originales de forma física y en razón a la Ley de circulación y tenencia (Arts. 625 y 647 del C.Co.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00291-00

Demandante: BEATRIZ PUENTES DIAZ Y OTROS

Demandado: AREA 8 S.A.S.Y OTROS

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adicione los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa las razones por las cuales dirige la acción contra la Fiscalía General de la Nación e indique el título que se pretende ejecutar -inciso 1º Art. 434 CGP- (claro, expreso y exigible) contra dicha entidad (Art. 82 núm. 5º)

SEGUNDO: Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa las razones por las cuales dirige la acción contra la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. e indique el título que se pretende ejecutar- inciso 1º Art. 434 CGP- (claro, expreso y exigible) contra dicha entidad (Art. 82 núm. 5º).

TERCERO: Señale en los hechos de la demanda el título ejecutivo que reúne los requisitos del canon 422 del C.G.P., aportado para iniciar la presente acción contra Área 8 S.A.S. (inciso 1º Art. 434 CGP), adicionalmente, explique detalladamente la relación negocial entre los demandantes y la citada sociedad.

CUARTO: Indique de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que en el PDF 01 no reposan las mismas (Art. 82 núm. 4).

QUINTO: Si lo que pretende es la obligación de suscribir documentos, aclare el escrito de cautelas teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2º del canon 434 del C.G.P.

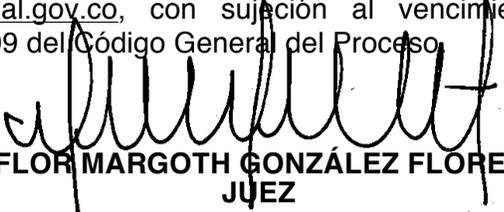
SEXTO: Aporte los certificados de existencia y representación legal de Área 8 S.A.S. y la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. con no más de 30 días de expedición.

SEPTIMO: Si lo que se persigue en el presente asunto es la obligación de suscribir documentos adose, además del título ejecutivo, la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado (inciso 1º Art. 434 CGP).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00101-00

Demandante: YOY CECILIA RAMIREZ DE BARON

Demandado: LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR

1. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandante Yoy Cecilia Ramírez de Barón, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de mayor cuantía en contra de Luis Alejandro Montero Betancur, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 8).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el veinticuatro (24) de julio de 2020 (PDF 8), proveído corregido con auto del 13 de agosto de 2020 (PDF 12)

Dispuesta la notificación a la parte demandada, el ejecutado se notificó así: Luis Alejandro Montero Betancur, conforme lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad legal permaneció silente (PDF 19).

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante Yoy Cecilia Ramírez de Barón y en contra de Luis Alejandro Montero Betancur, tal como se dispuso en el mandamiento de pago adiado veinticuatro (24)

de julio de 2020 (PDF 8), proveído corregido con auto del 13 de agosto de 2020 (PDF 12), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$15.000.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **